



Recurso nº 1297/2015 C.A. Illes Balears 86/2015
Resolución nº 202/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. Montserrat Farrerons Ballús, en nombre y representación de CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Ibiza en su sesión de 26 de noviembre de 2015 por el que se adjudica el contrato relativo a *la "Prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, selectiva y limpieza viaria y de playas del municipio de Ibiza"* (expediente nº 2/14), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Ibiza convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares nº 50, de 12 de abril de 2014, y en el perfil de contratante, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el contrato más arriba citado, con un valor estimado de 93.920.139,82 euros y un plazo de ejecución de diez años.

Segundo. A la licitación de referencia concurren, presentando oferta, cinco empresas, entre ellas la unión temporal de empresas de la que forma parte la empresa recurrente (UTE formada por CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., HERBUSA, S.A. y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.).

Tercero. Tras desarrollarse el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, y habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas en dos fases diferenciadas –en primer lugar, la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor (Sobre B), en segundo lugar, la valoración de los criterios evaluables

mediante fórmula (Sobre C), se identificó, a la vista de la valoración global atribuida a las distintas proposiciones, como oferta más ventajosa la presentada por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante, VALORIZA), proponiendo la Mesa de contratación la adjudicación del contrato a favor de dicha empresa.

Del procedimiento de licitación cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, los siguientes hitos:

- De las cinco empresas concurrentes a la licitación dos fueron inicialmente excluidas por la Mesa de contratación, al examinar la documentación administrativa –la UTE formada por las empresas STV GESTIÓN, S.L. y AUDECA, S.L.U., y la empresa GBI SERVEIS, S.A.U.-.

Ambas licitadoras impugnaron su exclusión de la licitación ante este Tribunal administrativo Central de Recursos Contractuales, que, en los recursos 67 y 97/2015, dictó resolución estimatoria de los respectivos recursos (Resoluciones 211 y 212/2015), ordenando la retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de las recurrentes.

Una vez retrotraídas las actuaciones al momento señalado la Mesa, aplicando los criterios contenidos en las resoluciones citadas, acordó la admisión a la licitación de las dos entidades inicialmente excluidas, continuando el procedimiento de licitación a partir de este momento.

- Tras la apertura del Sobre B, en su sesión celebrada con fecha 27/04/2015 la Mesa de contratación decidió, de acuerdo con el informe técnico evacuado al efecto, la valoración de ofertas de las licitadoras, en relación con los criterios dependientes de juicio de valor –con un peso del 6% sobre el total de los criterios de adjudicación- arrojando dicha valoración el siguiente resultado:

UTE CESPА-HERBUSA-FCC: 3,4 puntos

VALORIZA: 3 puntos

GBI SERVEIS: 3 puntos

UTE STV-AUDECA: 2,6 puntos

ACCIONA: 2,5 puntos

- Realizada la valoración de las ofertas correspondientes a los criterios dependientes de juicio de valor se procedió a la apertura del sobre conteniendo las ofertas correspondientes a los criterios evaluables mediante fórmula, Sobre C, y con ocasión del examen por el servicio técnico competente de la documentación incluida en el mismo, se advirtió la existencia de una serie de omisiones y defectos de distinta índole, derivados de la documentación aportada por los distintos licitadores.

Ante esta situación, se solicitó del servicio jurídico municipal la evacuación de informe acerca de la posibilidad de recabar de las empresas licitadoras aclaraciones sobre el contenido de las ofertas, y de la correspondiente subsanación de las mismas.

De acuerdo con las conclusiones contenidas en el informe jurídico evacuado al efecto, la Mesa, en su reunión de 18/09/2015, acordó, por un lado, rechazar las ofertas presentadas por UTE STV-AUDECA, por ACCIONA y por GBI SERVEIS, al adolecer sus ofertas de defectos de carácter insubsanable, y requerir a VALORIZA y a UTE CESPА-HERBUSA-FCC para presentar una serie de aclaraciones sobre sus ofertas, al considerarse los defectos observados en estos dos casos de carácter subsanable.

Frente a la decisión de exclusión ACCIONA interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que mediante resolución 1046/2015, de 13 de noviembre desestimó el recurso presentado, confirmando la legalidad de la actuación de la Mesa al considerar insubsanable los defectos advertidos en su proposición.

- Cumplimentado en los términos requeridos el trámite de aclaración de las ofertas por parte de VALORIZA y UTE CESPА-HERBUSA-FCC, la Mesa de contratación procedió a evaluar las ofertas presentadas por ambas licitadoras, de acuerdo con el informe técnico emitido al efecto –informe de 30/09/2015-, arrojando la valoración de los criterios evaluables mediante fórmula el siguiente resultado:

UTE CESPА-HERBUSA-FCC: 88,3 puntos

VALORIZA: 87,80 puntos

En el acuerdo de adjudicación se detalla, debidamente desglosada, la puntuación de cada empresa correspondiente a los distintos apartados y subapartados en que se subdivide la puntuación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 15.1 del PCAP, a saber:

i) Criterios “referidos a los coeficientes de oferta económica” (máximo 70 puntos):

- Menor tarifa centro de gravedad ofertada para el servicio de residuos (máximo 30 puntos);
- Menor precio unitario ofertado €/m²/año de aplicación al servicio de limpieza viaria y playas (máximo 25 puntos);
- Coeficientes de la fórmula de revisión de precios (máximo 10 puntos);
- Mayor horquilla simétrica de variación del volumen total de toneladas de residuos, para el caso de modificación del contrato (máximo 2 puntos);
- Mayor horquilla simétrica de variación de la superficie municipal objeto de limpieza viaria, para el caso de modificación del contrato (máximo 2 puntos);
- Mayor horquilla simétrica de variación del número total de kilómetros ofertados a ejecutar para la gestión del servicio público de recogida y transporte de los residuos, para el caso de modificación del contrato (máximo 1 punto)

ii) Criterios “referidos a la oferta técnica” (máximo 24 puntos):

- “Sostenibilidad de la oferta” –reducción de emisiones contaminantes de los vehículos, contaminación acústica de los mismos, consumo de agua e inversión en vehículos energéticamente eficientes- (máximo 9 puntos);
- “Medios materiales” –cantidad de medios a poner a disposición del servicio así como antigüedad de los mismos- (máximo 8 puntos);
- “Plan de trabajo” –rapidez en la sustitución y/o reparación de los medios materiales y las mejoras en cuanto al incremento de operaciones principales y frecuencias mínimas- (máximo 7 puntos).

Las fórmulas a aplicar para puntuar cada uno de los aspectos objeto de valoración dentro de los criterios de valoración no dependientes de juicio de valor se encuentran definidas y desarrolladas en la cláusula 15.2 del PCAP, que dedica su apartado 1º a la ponderación de los “coeficientes de oferta económica”, y su apartado 2º a la ponderación de los “coeficientes de oferta técnica”.

Cabe destacar que la puntuación asignada a la UTE CESPAS-HERBUSA-FCC en el subapartado correspondiente a la fórmula de revisión de precios fue de 0 puntos, asignándose 10 puntos a VALORIZA por ese mismo concepto.

- La puntuación total de las ofertas, una vez sumada la puntuación correspondiente a los criterios dependientes de juicio de valor y la puntuación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula, fue la siguiente:

VALORIZA: 90,8 puntos

UTE CESPAS-HERBUSA-FCC: 85,7 puntos

Cuarto. De acuerdo con la propuesta de la Mesa, y previo requerimiento a VALORIZA para la aportación de la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP, con fecha 26/11/2015 el Pleno del Ayuntamiento de Ibiza acordó la adjudicación del contrato a favor de VALORIZA.

Quinto. Con fecha 16/10/2015 la UTE CESPAS-HERBUSA-FCC solicitó de la Administración contratante el acceso al expediente de contratación, a los efectos de “realizar la revisión de todas las ofertas presentadas así como los informes de cualquier género” emitidos en relación con el mismo (solicitud que se reiteró mediante escrito de 2/12/2015, una vez conocida por la UTE solicitante la adjudicación del contrato a favor de VALORIZA).

Ante dicha solicitud, y constatando la Mesa de contratación que parte de la documentación aportada por algunas de las empresas licitadoras –en particular, VALORIZA, adjudicataria del contrato- habían designado parte de la documentación contenida en sus ofertas como confidencial, se procedió a requerir de las mismas, en aplicación de la doctrina de este Tribunal y de otros órganos consultivos en materia de contratación administrativa expuesta

detalladamente en el informe jurídico recabado al efecto por la Mesa de contratación, la justificación motivada sobre el carácter confidencial de la documentación presentada, comunicando a la UTE solicitante su derecho de acceso al expediente y de obtención de copias de los documentos contenidos en el mismo, con la salvedad de los documentos declarados confidenciales, informando a aquélla sobre el requerimiento cursado para la justificación del carácter confidencial de los mismos y conviniéndose posteriormente con la UTE solicitante que la vista se llevaría a cabo el día 11 de diciembre.

Con fecha 11 de diciembre tuvo lugar la vista del expediente, reflejándose en el acta extendida al efecto los documentos a los que se habría tenido acceso, concretamente, de entre los presentados por VALORIZA, y los documentos a los que no se le habría permitido tener acceso.

En concreto, según se refleja en el acta, los documentos a los que no se le habría permitido tener acceso, de los aportados por VALORIZA, fueron los siguientes:

Sobre B

Tomo 1: Herramientas de gestión del servicio (páginas 3389 a 3436 inclusive)

Tomo 2: Memoria técnica de la propuesta de contenedores de superficie a instalar (páginas 3436 a 3480)

Sobre C

Tomo 2. Proyecto de explotación

Libro 2.1. Medios personales (páginas 9385 a 9555 inclusive)

Libro 2.2 Medios materiales (páginas 9556 a 9873 inclusive)

Libro 2.3 Planes de trabajo (páginas 9874 a 9973 inclusive)

En respuesta al requerimiento formulado por la Mesa de contratación, VALORIZA presentó, con fecha 15/15/2015, escrito motivando las razones de la confidencialidad de los documentos declarados como tales correspondientes a su oferta.

Sexto. Frente al acuerdo de adjudicación del contrato, CESPAA ha presentado recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por las razones que más adelante expondremos, previo anuncio ante el órgano de contratación formulado mediante escrito de 2/12/2015.

Séptimo. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido por el Secretario Acctal., con el V.Bº. del Concejal Delegado, con fecha 23/12/2015, al que se incorpora, como documento adjunto, informe emitido por la Técnica de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ibiza de 23/12/2015, en relación con los aspectos técnicos del recurso.

Octavo. El 7 de enero se dio traslado del recurso a las restantes empresas licitadoras, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo hecho uso de tal derecho la empresa adjudicataria, VALORIZA, y ACCIONA.

Noveno. El 14 de enero de 2016, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- resolvió mantener como medida provisional la suspensión del procedimiento de contratación como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el apartado 3º de ese mismo precepto y el Convenio suscrito al efecto con fecha 29/11/2012 entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre la atribución de competencia en materia de recursos contractuales (BOE de 19/12/2012).

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *"Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*, en relación con el artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, conforme al cual: *"En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso [...]"*

En efecto, CESPAA ostenta legitimación para interponer el recurso, en la medida en que ha concurrido a la licitación, con el compromiso de constituir unión temporal de empresas con HERBUSA, S.A. y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., no habiendo resultado adjudicataria del contrato.

Tercero. El contrato en relación con el cual se interpone el recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP, tal como este Tribunal ha comprobado en las distintas resoluciones que ha dictado con ocasión de las incidencias que han surgido a lo largo del desarrollo de este mismo expediente de licitación (Resoluciones 1046/2015, 212/2015, 211/2015, 520/2014 o 481/2014).

El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato a favor de VALORIZA adoptado por el Órgano de contratación, acto cuya impugnabilidad está expresamente prevista en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido en plazo, puesto que el acuerdo impugnado se comunicó a la empresa recurrente con fecha 30/11/2015 y el recurso se ha



interpuesto el día 18/12/2015, dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido precedido del correspondiente anuncio ante el órgano de contratación.

Quinto. Entrando en el examen de las cuestiones de fondo, CESPFA fundamenta la impugnación del acuerdo de adjudicación en los siguientes motivos:

- i) Incumplimiento de las prescripciones exigidas en los pliegos por parte de la proposición presentada por la empresa adjudicataria (“Alegación 5.1” del recurso).
- ii) Incorrecta valoración del criterio de adjudicación relativo a los coeficientes de revisión de precios (“Alegación 5.2”).

Como cuestión previa a la exposición de los motivos de impugnación, hace constar la recurrente (“Alegación 5.Previa”) que el acceso al expediente que se le dio por la Administración contratante con fecha 11/12/2015 no fue íntegro, solicitando del Tribunal, al amparo de lo previsto en el artículo 16.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en relación con el artículo 29.3 de dicho texto reglamentario, el examen de “la totalidad de las ofertas presentadas por los licitadores que han sido objeto de evaluación” –lo que se traduce en el examen de la totalidad de la oferta presentada por VALORIZA.

Sexto. Procede analizar en primer término la alegación previa realizada por el recurrente en relación con la indebida denegación del acceso a la totalidad de la documentación contenida en la oferta de VALORIZA, y la solicitud formulada a este Tribunal de concesión del acceso denegado por la Administración contratante.

Acerca del derecho de acceso a la documentación obrante en el expediente de contratación –derecho que entronca con el principio de transparencia, que se erige como uno de los ejes fundamentales que deben vertebrar la actividad pública, y con el derecho de defensa de los licitadores que no han resultado adjudicatarios en determinada licitación-, y la situación de conflicto que plantea con el derecho a la confidencialidad de la información aportada por los licitadores, a que se refiere con carácter general el artículo



140 del TRLCSP –que impone a los órganos de contratación la prohibición de divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial-, este Tribunal viene manteniendo la necesidad de buscar “el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario” (por todas, Resoluciones 829/2015, de 18/09, 343/15, 417/2014, de 23/05, o 45/2013, de 30/01), habiéndose formulado las siguientes directrices, con carácter general:

i) **La información cuya confidencialidad se preserva se ciñe a aquella que, dentro de la que haya sido proporcionada por el licitador, haya sido expresamente calificada por éste como confidencial**, de manera que las empresas licitadoras quedan vinculadas por la propia declaración de confidencialidad que efectuaron al formular su oferta (en este mismo sentido, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 46/09, de 26/02/2010 afirma que “la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”).

ii) **La vinculación a la declaración de confidencialidad no alcanza al órgano de contratación, que debe examinar las ofertas presentadas y decidir qué partes de las mismas son verdaderamente confidenciales y cuales otras pueden ser revisadas por el resto de licitadores**, en orden a la formulación de un recurso fundado. En este punto debe tenerse en cuenta que la materia genuinamente confidencial son los secretos técnicos o comerciales, por ejemplo propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia originar de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (JCCA Aragón, Informe 15/2012, de 19/09).

iii) **No son admisibles declaraciones de confidencialidad de carácter global, que alcancen a la totalidad de la oferta de manera indiscriminada**, pudiendo considerarse las mismas abusivas.

En el supuesto analizado, tal como ha quedado expuesto en el relato fáctico, la entidad recurrente, tras formular la oportuna solicitud al órgano de contratación, tuvo acceso a la documentación obrante en el expediente, salvo, en el caso de la documentación aportada



por la adjudicataria, los documentos que ésta, dentro de su oferta, había declarado como confidenciales, por las razones que posteriormente detalló en su escrito de 10/12/15.

Tales documentos declarados como confidenciales son, dentro de la denominada "oferta técnica", los relativos a las herramientas de gestión del servicio y a la memoria técnica de la propuesta de contenedores de superficie (Sobre B, correspondiente a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor), y los relativos a los medios personales, medios materiales y planes de trabajo (Sobre C, correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula, que, a su vez, se subdividen en criterios referidos a la oferta económica, a los que se asigna un máximo de 70 puntos, y criterios referidos a la oferta técnica, con un máximo de 24 puntos, siendo a parte de la documentación referida a estos últimos a la que se refiere la documentación declarada confidencial).

Debe precisarse que la propia UTE a la que pertenece la entidad recurrente formuló, al presentar su oferta, declaración expresa de confidencialidad, coincidiendo íntegramente la documentación señalada como confidencial correspondiente al Sobre C presentada por dicha UTE con la declarada como tal por la entidad adjudicataria, a saber: documentación referente a medios personales, documentación referente a medios materiales y planes anuales de los servicios, así como estudio económico-financiero.

Por otra parte, cabe destacar que al ser requerida para justificar las razones de la confidencialidad de la documentación declarada como tal, la entidad adjudicataria señaló, en el caso de la documentación correspondiente al Sobre B, razones de salvaguarda de secretos comerciales, al incluirse en la oferta una serie de "ofertas comerciales específicas" para la empresa "realizadas por proveedores de tecnología y contenedores según acuerdos privados y el "know how" de nuestra empresa, que no han de ser desvelados a las empresas de la competencia y cuya difusión puede entrar en conflicto con los derechos de terceras partes", y, en el caso de la documentación correspondiente al Sobre C, señaló la protección de los intereses comerciales de la propia entidad, al incluir soluciones estratégicas en materia de gestión de recursos humanos, configuraciones de equipos a aplicar fruto de la labor de investigación y desarrollo de la empresa, y una serie de "ratios y rendimientos" adquiridos por la empresa "fruto de la experiencia", que constituyen un secreto técnico comercial. Razones que no han sido cuestionadas por la empresa recurrente, que ni siquiera pone en duda en el recurso el hecho de que los



documentos a los que no ha podido tener acceso tengan, efectivamente, carácter confidencial.

Pues bien, si tenemos en cuenta la señalada coincidencia de los documentos declarados confidenciales por la entidad adjudicataria con los declarados confidenciales por la propia entidad recurrente –en lo que se refiere a la documentación correspondiente al Sobre C-, de lo que cabe extraer que la recurrente considera justificada la confidencialidad de dicha documentación, pues de lo contrario estaría actuando con evidente mala fe, en contra de sus propios actos, si se toma en consideración, por lo demás, el hecho de que la recurrente no cuestiona las razones ofrecidas por VALORIZA para justificar la confidencialidad de dichos documentos, ni en general el carácter de secreto comercial de la información contenida en los mismos, y constatando, por lo demás, que la declaración de confidencialidad formulada por VALORIZA afecta sólo a parte de la oferta técnica presentada por dicha empresa –no nos encontramos ante una declaración genérica y global de confidencialidad, inadmisibles de acuerdo con la doctrina de este Tribunal-, podemos llegar a la conclusión de que no se ha producido una denegación indebida del acceso al expediente de contratación.

A mayor abundamiento, debemos traer a colación en este punto la propia doctrina de este Tribunal que, en determinados supuestos, ha venido a matizar derecho de acceso al expediente –así, Resoluciones 91/2016 o 248/2015-, al señalar que el derecho de defensa no siempre requiere el acceso al expediente, cuando el órgano de contratación haya expresado suficientemente los motivos de sus acuerdos y los mismos hayan sido expresamente notificados a los recurrentes: “[...] tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de



contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados [...].”

Pues bien, en el supuesto analizado, se puede constatar que en el acuerdo de adjudicación se contiene y explica, con todo detalle –y reproduciendo literalmente, por lo demás, pasajes de los informes técnicos evacuados al efecto- la valoración de los distintos elementos evaluables de las ofertas de las distintas licitadoras, de acuerdo con el PCAP, debidamente desglosada y detalladas las razones justificativas de la puntuación asignada a cada licitadora por cada uno de dichos elementos.

Puede considerarse, en consecuencia, que la recurrente ha tenido suficiente conocimiento de las razones determinantes de la adjudicación impugnada en términos que, por lo demás, le han permitido interponer un extenso y fundamentado recurso, sin que quepa apreciar que la falta de acceso a la documentación declarada confidencial resulte indebida, ni que le haya generado indefensión dotada de trascendencia invalidante.

Séptimo. Como primer argumento de fondo contra el acuerdo de adjudicación objeto de impugnación plantea la entidad recurrente el incumplimiento por parte de la proposición presentada por VALORIZA de las prescripciones exigidas en los pliegos rectores de la licitación (“Alegación 5.1” del recurso), incumplimiento que tendría –a juicio de la recurrente- fundamentalmente tres manifestaciones, a saber:

- i) Los precios unitarios por kilómetro ofertados por VALORIZA no aparecen desglosados por tipología de residuo en la proposición económica presentada por dicha empresa (defecto formal), y, además, exceden de los importes establecidos como precio base de licitación en el anteproyecto de explotación elaborado por la Administración, por lo que dicha oferta debería haberse rechazado (defecto material).
- ii) Los precios unitarios por cada fracción de residuos consignados en el plan económico-financiero aportado por VALORIZA exceden de los precios unitarios por fracción que figuran en el anteproyecto de explotación elaborado por la Administración, por lo que, igualmente, debería haberse rechazado la oferta, y, además, no coinciden con los precios unitarios que figuran en la proposición económica de la adjudicataria.



iii) La oferta de VALORIZA no incluía, inicialmente, toda la información de carácter económico exigida en el PCAP, lo que debió determinar su exclusión directa, en lugar de la concesión de un trámite de aclaraciones para completar la información, según hizo la Mesa de contratación.

A continuación procedemos al análisis de cada una de las cuestiones planteadas.

Octavo. Mantiene, en primer lugar, la recurrente que los precios unitarios por kilómetro ofertados por VALORIZA no aparecen desglosados por tipología de residuo en la proposición económica presentada por dicha empresa, y, además, exceden de los importes establecidos como precio base de licitación en el anteproyecto de explotación elaborado por la Administración, infracciones formal –la primera- y material –la segunda- que deberían haber determinado la exclusión de la oferta.

En concreto, se señala que los precios unitarios ofertados por VALORIZA son de 23,8 €/km (vidrio), 25,55 €/km (envases) y 212 €/km (papel), cuando los precios base fijados en el anteproyecto de explotación son de 21,99, 16,17 y 122,06, respectivamente.

Se oponen a ello tanto el órgano de contratación, en su informe, como VALORIZA, en su escrito de alegaciones, por las razones que se desarrollan en ambos escritos.

Para comprender adecuadamente la cuestión planteada por la recurrente debe constatar, primeramente, que la retribución del contratista en el contrato objeto de licitación se fija en atención a dos parámetros: por una parte, la denominada “*tarifa centro de gravedad*” calculada de acuerdo con la fórmula expuesta en la cláusula 4.2 del PCAP, a partir de los precios unitarios ofertados referidos al coste/año de RSU en su modalidad de fracción resto y orgánica, siendo un precio por tonelada/año envases, precio por tonelada/año papel y cartón, y precio por tonelada/año de vidrio –estableciéndose una tarifa centro de gravedad base de licitación de 106,74 €/tonelada-, y, por otra parte, del precio unitario €/m2/año correspondiente a la gestión del servicio público de limpieza viaria y playas –siendo el precio unitario referido a la gestión de este servicio base de licitación de 1,80 €-; por tanto, la retribución del contratista viene dada por la tarifa centro de gravedad ofertada, y por el precio unitario correspondiente al servicio de limpieza ofertado. Ambos datos -tarifa centro de gravedad ofertada y precio unitario €/m2/año de aplicación al